

**RECOMENDACIÓN 112/1994**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-5</p>



**Síntesis:** La Recomendación 112/94, del 28 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y se refirió al Recurso de Impugnación del [REDACTED] quien se inconformó en contra de la resolución definitiva 9 de septiembre de 1993, dictada en el expediente CEDH/1 03/93, mediante la cual se consideró asunto totalmente concluido por improcedente. El recurrente manifestó que el Organismo indebidamente había considerado su queja como improcedente basándose en una comparecencia que había hecho ante esa institución, no obstante que había expresado como violación a sus Derechos Humanos la inactividad y dilación en que había incurrido el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 9 de septiembre de 199 reiniciar el trámite del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de queja referentes a la actuación de los correspondientes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en su momento, resolverlo conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

## **RECOMENDACIÓN 112/1994**

**México, D.F., a 28 de septiembre de 1994**

**Caso del Recurso de Impugnación del [REDACTED]**

**Dr. Jaime A. Cervantes Durán,**

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas,**

**Zacatecas, Zac.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracción IV, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/I00125, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el [REDACTED] y otros, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 20 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el [REDACTED] promovió Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, dictada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante la cual se determinó rechazar su queja presentada el 27 de agosto del referido año, radicada en el expediente CEDH/103/93, argumentando que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía ostensiblemente a la competencia de ese Organismo Estatal, no obstante que había señalado en su queja que el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, no había practicado diligencia alguna en la averiguación previa que se inició con motivo de su denuncia, de la cual no precisó el número.

Asimismo, en el Recurso de Impugnación, [REDACTED] señaló que el 2 de septiembre de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, levantó acta con motivo de su comparecencia, en la que redactó "que daba por terminada su queja", sin estar de acuerdo con esto.

Radicado el recurso, se le asignó el expediente CNDH/122/93/ZAC/I00125. En el proceso de su integración, mediante oficio 28274 del 6 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal de Derechos Humanos el expediente motivo de la inconformidad, así como un informe sobre la resolución impugnada.

En respuesta, el 29 de octubre de 1993, se recibió el oficio 289 mediante el cual se rindió el informe solicitado, anexando además el expediente CEDH/103/93.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1. El 27 de agosto de 1993, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja del [REDACTED] en el cual expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, por el delito de amenazas en contra de [REDACTED], en el mes de [REDACTED] sin precisar el día, sin que dicho representante social hubiera practicado diligencia alguna.
2. El 30 de agosto de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de esa Comisión de Derechos Humanos, giró citatorio al recurrente para que se presentara a ampliar su queja. Este compareció el 2 de septiembre

de 1993 ante esa Comisión Estatal, levantándose por tal motivo acta circunstanciada en la que quedó asentada la manifestación del [REDACTED] en los siguientes términos:

[REDACTED]

Posteriormente, el 9 de septiembre de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López emitió la resolución definitiva del expediente CEDH/103/93, con fundamento en los artículos 38 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del referido Organismo Estatal, al considerar que el asunto era improcedente y que no correspondía a la competencia del mismo.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1993, presentado por [REDACTED] mediante el cual interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, emitida por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quien determinó que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal.
2. Copia del expediente CEDH/103/93 tramitado ante ese Organismo Estatal, con motivo de la queja presentada por [REDACTED] del cual destacan las siguientes actuaciones:
  - a) El oficio del 30 de agosto de 1993, girado por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la referida Comisión Estatal, al [REDACTED] a efecto de que se presentara ante el referido Organismo para la práctica de una diligencia.
  - b) El acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1993, levantada por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con motivo de la comparecencia del recurrente.
  - c) La resolución del 9 de septiembre de 1993, emitida por el licenciado Carlos Guerrero López, mediante la cual determinó que se estaba en el caso de una

queja improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 27 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recibió la queja del [REDACTED] en la que expuso presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Una vez radicada la queja bajo el expediente CEDH/103/93, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de ese organismo, después de haberse limitado a admitir la comparecencia del quejoso, emitió el 9 de septiembre de 1993 la resolución definitiva dentro del expediente en cuestión, considerando el asunto como totalmente concluido por improcedente, enviándolo al archivo, sin que se hubiese practicado alguna actuación para su investigación.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación se puede concluir que no es correcta la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitida mediante el acuerdo del 9 de septiembre de 1993, dentro del expediente CEDH/103/93; toda vez que en la investigación de la queja, dicho Órgano Estatal se limitó a recabar la comparecencia del [REDACTED] hecho lo cual, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dictó el acuerdo que contiene la resolución definitiva, mediante el cual se determinó rechazar la queja, argumentando que ésta era improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en su comparecencia ante esa Comisión Estatal, el hoy recurrente expresó que sus problemas con [REDACTED] no ameritaban la intervención del organismo local de protección de Derechos Humanos, lo cual es cierto porque en todo caso se trataría de un asunto entre particulares que, en términos de lo previsto por el artículo 38 de la Ley que rige a esa Comisión Local, no surtiría su competencia y sería notoriamente improcedente. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que al presentar su queja, [REDACTED] [REDACTED] expuso como violación a sus Derechos Humanos la dilación en que presuntamente ha incurrido el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, consistente en que no había practicado diligencia alguna durante el



La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto en el artículo 171 del Ordenamiento Legal antes invocado.

MUY ATENTAMENTE  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION